

CONSTANCIA: No corrieron términos los días 25, 26 y 28 de mayo de 2021, debido a que Asonal Judicial se unió al Paro Nacional.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio 22 de 2021 A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 563

RADICACIÓN 2021-00151

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovida mediante apoderada judicial por el señor OLIDEN SALAZAR ALZATE mayor de edad y con domicilio en España, en contra de GLORIA VIVIANA RUBIO FERNANDEZ.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1.- No hay claridad en el domicilio actual de las partes, toda vez que, respecto del demandante, en el hecho cuarto de la demanda, se indica que desde el año 2019 reside en España, mientras que en el poder aduce que está de tránsito en España, cuando estar de tránsito en un lugar no genera domicilio. En cuanto a la demandada, en la parte introductoria de la demanda, dice que su domicilio es la ciudad Cali, pero en el poder otorgado, se afirma que está domiciliada en Garrucha, Almería, España, y finalmente, en el acápite de competencia la atribuye al juez de familia de Cali, "por la vecindad de las partes". (Art. 82-2 C.G.P.).

2. En los hechos de la demanda, no se determina con claridad el tiempo de ocurrencia del hecho configurativo de la causal de divorcio invocada, ésta es, la separación de cuerpos de hecho, limitándose a indicar en el hecho 3º, que "desde el año 2012", cuando regresaron de nuevo a España y "cada uno cogió por su lado". (Art. 82-4 C.G.P.).

3.- En la demanda no se suministra la dirección física de las partes y de la apoderada judicial, requisito que subsiste. (Artículo 82-10 del C.G.P.).

4.- No se indica bajo juramento que la dirección electrónica que suministra de la demandada, corresponde a la utilizada por ella, no indica cómo la obtuvo, ni se

allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

6.- No se acredita haberse enviado simultáneamente con la presentación de la presente demanda, por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada. (Artículo inciso 4º artículo 6º del Decreto 806 de 2020)

De acuerdo a lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, y se advertirá del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería a la apoderada.

Así entonces, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovida mediante apoderada judicial por el señor OLIDEN SALAZAR ALZATE en contra de GLORIA VIVIANA RUBIO FERNANDEZ, advirtiéndole a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, y enviará simultáneamente a la demandada el escrito de subsanación, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. OLGA MARINA OSPINA SARRIA, abogada titulada con T.P. No.84.316 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante, para que lo represente en términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CALI

En estado electrónico No. 108 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali 27 JUL 2021
El Secretario.-

JHONIER ROJAS SANCHEZ